

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **20 de marzo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el apoderado de la parte demandada **Porvenir S.A.** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.338 publicado por estados el 27 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Tatiana Cristina Salazar Granada
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Vinculado	Sociedad Skandia S.A. Pensiones y Cesantías
Llamante Garantía	Sociedad Skandia S.A. Pensiones y Cesantías
Llamada en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación N. ^a	76 001 31 05 019 2023 00389 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 524

Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de **Porvenir S.A.** en contra de la providencia No 338 publicado por estados el 27 de febrero de 2024, en virtud de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver basten entonces las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de Reposición.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*. En este caso, el recurso ha sido formulado dentro del termino legal oportuno, por ende, se procede a estudiar de fondo el presente asunto.

2.2. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, al revisar la providencia objeto del recurso, el despacho observa que efectivamente existe un error, toda vez que, al momento de incorporar el correo electrónico de Porvenir S.A., al parecer el mismo no cargó en el expediente, por ende, al momento de hacer la revisión del asunto no obraba dicho escrito de contestación, sin embargo, el mismo ya se encuentra incorporado en el expediente.

Partiendo de lo anterior, procede el despacho a verificar si la contestación de la demanda fue radicada de forma oportuna, para ello se observa, que la misma fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que la entidad se notificó el 16 de enero de 2024 y la contestación fue radicada el 26 de enero de 2024.

Ahora al realizar control de legalidad se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Por lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto No 338, en el sentido de revocar el numeral CUARTO de dicha providencia, y en su lugar se resuelve *“Admitir la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A.”*.

2.3. Respecto de Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

Notificación y Contestación de la demanda

Dentro del expediente no obra constancia de actos de notificación adelantados por la parte demandante, no obstante, la demandada **Skandia S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda el 11 de marzo de 2024, en ese orden, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Llamamiento en garantía – Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Sobre dicho punto, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión

desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Skandia S.A** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía, **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto No 338 del 26 de febrero de 2024, en el sentido de revocar el numeral CUARTO de dicha providencia, y en su lugar se resuelve

“CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A.”.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia en mención.

TERCERO: Negar el recurso de apelación formulado en subsidio, al resultar prospero el recurso de reposición.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Ana María Rodríguez Marmolejo** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.946.356** con tarjeta profesional No. **253.718** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Porvenir S.A.**

QUINTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Skandia S.A.

SEXTO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A., a la Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.,** advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Javier Sánchez Giraldo** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **10.282.804** con licencia temporal No. **285.297** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Skandia S.A.**

OCTAVO: Ordenar a la llamante en garantía **Skandia S.A.,** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía administradora de pensiones del régimen privado, **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A,** de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir

copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21/03/2024**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>